

11  
muy noble abbat de mañanorcan e faga saltar a todos los vecinos e moradores  
de la dicha abbat e de los otros lugares deste regno de mañanorcan en como ellos  
tienen fecho estatuto e ordenança que los mercaderes y vendedores e otras per-  
sonas que acoñer fueren vendiendo los pastales e tintas o q se tungan los pa-  
ños e lanas en los dichos regnos de mañanorcan que no puedan vender ellos ni  
ot por ellos en los dichos regnos de aq adelante los dichos paños e lanas  
salvo ta sola mentir vender sus pastales e tintas a los mercaderes e ma-  
estros de los dichos regnos por puestas justas causas en el dicho su estatu-  
to e ordenança contenidas Et q si q fuer e pasare con el dicho q yn  
contra en pena de acoñer floquines de oro por cada vezada q con el dicho fuer  
la vezada pre pa el acusador e la otra vezada pre pa la laud de los jurados e  
adarnes de la dicha abbat e la otra pre pa los ovesedores de la dicha  
abbat por q lo tienen a expensas Et por ende q lo mandan asy tener Et  
guardar e cumplir sola dicha pena

Otro si fuesen saber en como mejor se pudiesen mejorar abitar  
en esta dicha abbat se ofrece al dicho congo de basto e forny de pa-  
stales e tintas los regnos de esta dicha abbat o q se tungan los paños e  
lanas q a ellos troviere a esta dicha abbat e de los otros lugares deste dy-  
cho regno de mañanorcan por un espacio de seys años y meses siguientes e de  
a otros ptegos e ptegas adriane e penas q el dicho congo de mañanorcan pue-  
da vender los dichos sus pastales e tintas a iohñ gypa peyale vecino  
de la dicha abbat por qno aq ot sy se ofrece de vender los paños e pte-  
gas de lanas que a los dichos regnos troviere qnse mts de tres blancos  
el mte menos por piezo de paño e ptega de lana de los ptegos q fosta a q  
se reman e es lo mismo q los puedan vender a los otros mercaderes e maes-  
tros de los dichos regnos q del los oviere menester de comprar du tanto e  
dicho tpo de los dichos seys años

Otro si por qno algunos mercaderes e moradores abitan en esta dicha ab-  
bat ayan un traydo pastales e tintas a la dicha abbat e ala abbat de mañanor-  
can para basto e forny de los dichos regnos de la dicha abbat q estos  
tales aya tpo e espacio de quatro meses y meses siguientes para vender  
los dichos sus pastales e tintas a los mercaderes e maestros de los dichos  
regnos tanto qno fuer necesario de se gastar en el dicho tpo de los dichos  
qno meses en los dichos regnos e no mas a los ptegos q el dicho congo de mañanor-  
can se ofrece e no mas Et pasados los dichos qno meses q dende adelante  
non puedan vender pastales ni tintas ellos ni ot por ellos a los dichos  
maestros e mercaderes de los dichos regnos ni ot por ellos salvo el dicho  
congo de mañanorcan e como dicho es sola dicha pena

